

Estado de ebriedad como agravante del delito de violación sexual y grave alteración de la conciencia

a. La agravante contenida en el inciso 13 del artículo 170 del Código Penal, fue introducida a nuestro ordenamiento legal mediante la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto dos mil dieciocho, que modificó el artículo 170. Con anterioridad a dicha modificación, el delito de violación sexual, en su tipo base, no contenía esta modalidad agravada.

b. Ante la alta incidencia de este delito y a la existencia de circunstancias que no se encontraban tipificadas, el legislador creyó conveniente sancionar, como agravante, a todo aquel que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, cometa el delito de violación sexual.

c. La ingesta de alcohol en exceso tiene incidencia en la alteración de la conciencia, debido a que sus efectos atentan contra la conducta de la persona que lo consume; no obstante, para que esta ingesta sea una eximente de responsabilidad, el grado de consumo de alcohol debe haber afectado de modo suficiente la conciencia del sujeto, cuya probanza no solo se establece con el examen pericial toxicológico respectivo; sino, además, con la evaluación de las circunstancias concretas del caso y de las condiciones personales del agente que determinen que en esa coyuntura no era capaz de comprender su acto lesivo.

d. En el caso concreto, se infiere que la capacidad del sentenciado al momento de los hechos no estuvo escindida del todo. Era capaz de identificarse y movilizarse, y tenía capacidad para reaccionar y energía para golpear y someter a la víctima, lo que implica cierto grado de cognición. Además, no presentó pérdida de la conciencia, pues en el plenario dio detalles de lo que sucedió —desde su tesis defensiva— el día de los hechos. Todo ello lo torna en un sujeto imputable penalmente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Jorge Eduardo Pachas Quispe** contra la sentencia de vista, del primero de octubre de dos mil veinte (foja 234), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia

de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 129), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de I. B. P. M. (diecinueve años de edad), a veintiún años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra Jorge Eduardo Pachas Quispe por el delito contra la libertad sexual-violación sexual —previsto en los incisos 1 y 13 del artículo 170 del Código Penal— y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar —previsto en el inciso 1, segundo párrafo, del artículo 122-B del Código Penal—; así, solicitó que se le imponga la pena de veintitrés años con dos meses de privación de libertad.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 17) y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; asimismo, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del seis de junio de dos mil diecinueve (foja 24), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta

arribar a la lectura de sentencia, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 125).

- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado absolvió a Jorge Eduardo Pachas Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; y lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de I. B. P. M. (diecinueve años de edad); le impuso veintiún años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra la decisión, el Ministerio Público y el sentenciado interpusieron recurso de apelación. Los recursos se concedieron por resoluciones del seis de enero y el diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 176 y 194). Se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, conforme a las actas respectivas (fojas 220 y 223).
- 3.2.** El primero de octubre de dos mil veinte se dio lectura a la sentencia de vista, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo en que condenó a Pachas Quispe como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual; y la declaró nula el extremo en que lo absolvió como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, extremo en que ordenó que se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Jorge Eduardo Pachas Quispe interpuso recurso de casación, que fue concedido

mediante Resolución n.º 17, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 306). Se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 103 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 107 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 110 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante decreto del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 119 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el

aludido recurso, a fin de que el inciso 13 del artículo 170 del Código Penal sea analizado frente al artículo 21 del mismo código, en virtud de la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

- 6.1.** Los órganos de instancia realizaron una errónea interpretación del artículo 20 del Código Penal y sostuvieron que se lo debió absolver pues al momento de los hechos se encontraba en estado de grave alteración de la conciencia por la ingesta de bebidas alcohólicas.
- 6.2.** Las instancias de mérito no realizaron un control difuso ni interpretaron debidamente el estado de embriaguez del recurrente. Dicho estado debió ser tomado como una eximente de punibilidad y no como una agravante.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), los hechos imputados son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

Las agraviadas Rosmery Fiorella Mundini Cahua e I. B. P. M. (19 años de edad) son primas, naturales de Pisco, quienes el 29 de agosto de 2018, a horas 18:00 aproximadamente llegaron hasta el distrito de Parcona, invitadas por el imputado Jorge Eduardo Pachas Quispe (expareja de Rosmery Fiorella Mundini Cahua, a fin de apoyar la candidatura de Carlos José Martínez Fernández conocido como "chino Martínez", dirigiéndose ambas hasta la plazuela Miguel Grau del mencionado distrito [sic].

7.2. Circunstancias concomitantes

Una vez en la plazuela, las agraviadas se encontraron con tres personas más (varones). Transcurrido dos horas aproximadamente, llegó hasta dicho lugar el aludido imputado, indicándoles a ambas que fueran hasta el local del partido. En dicho lugar, encontraron a cuatro personas en el interior del inmueble, quienes se retiraron a los pocos minutos, quedándose solas con el imputado, quien sacó una botella de pisco y los tres empezaron a tomar.

Transcurridas dos horas y después de haber ingerido dos botellas de pisco, licor que sacaban de uno de los bidones que se encontraban en la sala del local, los tres se encontraron en estado de ebriedad conforme a los exámenes toxicológicos respectivos.

Luego, las agraviadas le indicaron al encausado que se iban a retirar, percatándose ambas que sus celulares no estaban en el lugar donde lo[s] habían dejado (cargando), pidiéndoles el imputado que se quedaran un rato más, respondiendo Rosmery Fiorella Mundini Cahua que ya se iban porque era tarde, dirigiéndose a la puerta principal, no pudiendo salir porque se encontraba con llave y en circunstancias que la agraviada I. B. P. M. se disponía a acercarse a la puerta donde estaba su prima, es alcanzado por el imputado, quien había cogido un cuchillo y se lo puso en el pecho con el fin de que no salieran del lugar.

Al ver esto, Mundini Cahua le pide que soltara el cuchillo, originando que este le apuntara a la altura del estómago diciéndole que no saliera y que no hiciera bulla. Ante ello, se dirigió al callejón de la vivienda, pero es golpeada en la cabeza por una silla que le arrojó el imputado, ocasionando que esta se desmallara, para luego coger de los cabellos a la agraviada de iniciales I. B. P. M. llevándola a jalones hasta el dormitorio que él ocupaba.

Una vez en el dormitorio, el imputado la empujó a la cama le dio de bofetadas y forcejearon ambos, logrando bajarte el pantalón y la trusa, lo que él también hizo con sus prendas de vestir, llegando a penetrarle su pene en la vagina, abusando sexualmente de la agraviada, ello ante los gritos de negación de esta.

En esas circunstancias, Rosmery Fiorella Mundini Cahua reaccionó y al escuchar los gritos de su prima, se dirigió hasta el dormitorio, apreciando que el imputado la estaba violando, por lo que a fin de que la soltara, empujó al imputado, quien al verla la empezó a agredir físicamente, para luego botarla de la casa, sacando a las dos agraviadas hasta la sala, abriendo la puerta de la calle y sacando a la perjudicada Mundini Cahua, diciéndole "lárgate que yo me voy a quedar con tu prima", lo que es aprovechado por la agraviada I. B. P. M. quien salió corriendo con dirección a una plazuela cercana, pidiendo ayuda a una joven quien dio aviso a la policía, llegando estos así como agentes de Serenazgo a los pocos minutos; y en compañía

de la aludida agraviada, se dirigieron hasta la vivienda, interviniendo al procesado, lugar en el que encontraron a Rosmery Fiorella Mundini Cahua ensangrentada [sic].

Circunstancias posteriores

Practicado el reconocimiento médico legal a la agraviada I. B. P. M., este concluyó que presentaba signos de desfloración antigua más lesión reciente, así como lesiones genitales y extragenitales de naturaleza reciente ocasionadas por agente contundente duro de borde romo y objeto con punta. Asimismo, practicado el examen psicológico presentó reacción ansiosa concurrente a estresor de tipo sexual [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La censura casacional se circunscribirá a dilucidar si se quebrantó el precepto material —respecto a la causal 3: disminución de punibilidad— previsto en el artículo 21 del Código Penal, confrontado con la agravante contenida en el inciso 13 del artículo 170 del mismo código, pues con el Dictamen Pericial Toxicológico n.º 218002063267 se determinó que el sentenciado tenía 3.05 g 0/00 de alcohol en la sangre.

Noveno. El referido estado de ebriedad se tomó en cuenta para la configuración de la agravante, prevista en el numeral 13 del artículo 170 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia”.

Dicha agravante fue introducida a nuestro ordenamiento legal mediante Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto dos mil dieciocho, que modificó el artículo 170 del Código Penal. Antes de tal modificación, el delito de violación sexual, en su tipo base, no contenía esta agravante. Ante la alta incidencia de este delito y a la existencia de circunstancias que no se encontraban tipificadas, el legislador creyó conveniente

sancionar, como agravante, a todo aquel que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudieran alterar su conciencia, obligue a la víctima a tener acceso carnal, mediante violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento.

Décimo. La presencia de tales circunstancias, en un grado menor que no implique grave alteración de la conciencia, era utilizada como una causal de disminución de la punibilidad (artículo 21 del Código Penal). Sin embargo, con la dación de dicha agravante, lo que antes implicaba una rebaja prudencial de la pena, actualmente constituye un motivo que agrava la sanción punitiva del tipo base del delito de violación sexual. La razón: otorgar más protección al estado de vulnerabilidad de la víctima, quien se encuentra expuesto o expuesta a sucesos que atentan contra su indemnidad sexual.

Decimoprimer. Cabe precisar que la grave alteración de la conciencia fue materia de análisis y pronunciamiento en la Sentencia de Casación n.º 460-2019/Huánuco, del siete de diciembre de dos mil veinte, en cuyo fundamento décimo se estableció lo siguiente:

La grave alteración de conciencia ha sido considerada desde el código abrogado como causal de inimputabilidad. Se la regulaba como estado excluyente de la imputabilidad, para diferenciarla de la "enfermedad mental". Ahora bien, en el sentido común del lenguaje, la conciencia es entendida como el conocimiento espontáneo, más o menos claro, de la realidad circundante. En este sentido, la conciencia se equipara al "conocimiento que el hombre tiene de los propios estados, percepciones, ideas, sentimientos, voliciones, etc." Por tanto, si esta capacidad de

reconocer la realidad es alterada, disminuye la facultad del sujeto de vincularse a ella. Pero la grave alteración de la conciencia, a diferencia de una anomalía psíquica, se caracteriza por su transitoriedad, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo circundante se debe a un factor exógeno que incide en la disminución de esa capacidad reflexiva; desaparecido dicho factor distorsionante desaparece la alteración cognitiva.

Asimismo, con relación a la embriaguez por la ingesta de alcohol como factor limitante de la imputabilidad, esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación n.º 2064-2019-Huancavelica, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho cuarto, precisó lo siguiente:

Que, ahora bien, en el caso de embriaguez, debe analizarse si ésta tuvo una impronta determinante en la conciencia del agente. Se parte, en estos supuestos, de la idea de que el ser humano está dotado de un cierto poder de reflexión, o sea que obra sabiendo lo que hace; capacidad que puede ser perturbada por circunstancias particulares, de origen no patológico —se exige la grave alteración de la conciencia no la ausencia total de conciencia, de suerte que lo que se exige es que los trastornos deben ser profundos— [HURTADO POZO, José-PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2011). *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, 4.ª edición, editorial Idemsa, Lima, p. 603]. En buena cuenta se trata de casos en los que el autor actúa sin una correspondencia subjetiva respecto de lo que sucede en la realidad; se produce una disociación entre la realidad y la comprensión interna del sujeto, e importa una reducción sustancial del grado de conciencia que afecta el contacto adecuado con el mundo exterior [GARCÍA CAVERO, Percy. (2019). *Derecho Penal Parte General*, 3.ª edición, editorial Ideas, Lima, pp. 691-692]. Es posible, desde luego, que tal estado pasajero puede deberse a la ingesta de alcohol —que no, desde luego, un alcoholismo crónico que puede generar una locura alcohólica en sus fases avanzadas—, pero lo esencial no es que el sujeto esté ebrio en el momento del hecho, sino que el alcohol condujo al agente a un estado de grave alteración de la conciencia [VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2006). *Derecho Penal Parte General*, editorial Grijley, Lima, p. 604].

En este orden de ideas, la ingesta de alcohol tiene incidencia en la alteración de la conciencia, debido a que sus efectos atentan contra la conducta de la persona que lo consume; sin embargo, para que dicha ingesta constituya una eximente de responsabilidad, el grado de consumo de alcohol debe haber afectado de manera suficiente la conciencia del sujeto, cuya probanza no se establece únicamente con el examen pericial toxicológico respectivo; sino, además, con la evaluación de las circunstancias concretas del caso y de las condiciones personales del agente al momento de los hechos que determinen que en esa coyuntura no era capaz de comprender su acto lesivo.

Decimosegundo. Cabe precisar que el examen toxicológico o de intoxicación alcohólica, debe practicarse durante un periodo de tiempo determinado, puesto que, pasado ese periodo, ya no será posible encontrar rasgos de alcohol en la sangre. En este mismo sentido, es de suma importancia la profilaxis de la muestra extraída para evitar que el receptáculo impida la oxidación de los hidroxilos, pues el gramaje de hidroxilos puede aumentar provocando un índice superior al que corresponde¹. Esto es, resulta necesario que se tomen las medidas pertinentes, a fin de cautelar, proteger o preservar la muestra obtenida y, con ello, el real y adecuado resultado toxicológico. De similar importancia es que el examen se practique inmediatamente.

Decimotercero. Asimismo, debemos indicar que, mediante Ley n.º 27753, del veintitrés de mayo de dos mil dos —que modificó, entre otros, el delito de conducción en estado de ebriedad—, se incorporó a nuestro ordenamiento legal la siguiente Tabla de Alcoholemia:

¹ LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*, Lima, Gaceta Jurídica, pp. 61 a 65, versión digital.

<p>1.º Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p>2.º Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p>3.º Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p>4.º Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p>5.º Período: niveles mayores de 3.5 g/l: coma Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

Conforme al artículo 4 de la aludida ley, los valores expresados en la tabla mencionada son "referenciales"; esto es, no son determinantes ni conclusivos, por lo que deben ser tomados en cuenta de acuerdo con las circunstancias y lo acontecido en cada caso concreto.

Decimocuarto. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sentenciado Jorge Eduardo Pachas Quispe refiere en instancia de casación, en lo sustancial, que debió ser absuelto porque al momento de los hechos se encontraba en estado de grave alteración de la conciencia por la ingesta de bebidas alcohólicas y que dicho estado debió ser tomado como una eximente de punibilidad y no como una agravante.

Decimoquinto. Así, como se ha mencionado, en el Dictamen Pericial Toxicológico n.º 218002063267 se determinó que el día de los hechos el recurrente tenía la cantidad de 3.05 g/100 de alcohol en la sangre, motivo por el que, de conformidad con la Tabla Alcoholemia precitada, se ubicaría en el "4.º Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia"; en ese orden de ideas, con base en lo anotado, el sujeto podría presentar

“Estupor², coma³, apatía⁴, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres”.

Decimosexto. En el caso, de acuerdo con lo actuado en el plenario, el recurrente no presentó ninguno de los síntomas que determinan la grave alteración de la conciencia, conforme lo indica el cuarto periodo de la tabla descrita. En efecto, se tiene lo siguiente:

- El encausado no ha negado en el plenario que tuvo acceso carnal con la víctima. Relató los hechos pormenorizadamente indicando que estaban bastante tomados y que Rosmery Fiorella Mundini Cahua (agraviada por el delito de violencia contra la mujer), se quedó dormida; asimismo, que la otra agraviada I. B. P. M. le solicitó que lo acompañe al baño, pasaron por la sala y la cocina y que en el camino ambos se besaron, que no hubo forcejeo, que se fueron al cuarto donde tuvieron relaciones sexuales y no hubo violencia, indicando además que luego Rosmery tocó la puerta, les miró feo y cuando estaban en la sala ambas se agredieron, señalándole a la antes mencionada que se retire y que se iba a quedar con su prima. Asegura también que la puerta estaba abierta que en ningún momento estuvo cerrada. Luego I. B. P. M. salió y Rosmery le dijo que se fuera ya que ella le iba a fregar y que pasado cinco o diez minutos llegaron patrulleros [sic].
- De acuerdo con la declaración de Manuel Rodrigo Jacobo Huacahuasi, efectivo policial, el encausado se identificó como Jorge Eduardo Pachas Quispe [sic].
- La agraviada Rosmery Fiorella Mundini Cahua, señaló que cuando se iban a ir, el recurrente cogió un cuchillo y se lo puso en la barriga para que no salga, asimismo al salir por la puerta del callejón este cogió una silla y se lo tiró en la cabeza, desmayándose. Luego al despertar y ver que abusaba de su prima,

² Disminución de la actividad de las funciones intelectuales, acompañada de falta de reacción. Fuente: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: <https://dle.rae.es/estupor>.

³ Estado patológico que se caracteriza por la pérdida de la conciencia, la sensibilidad y la capacidad motora voluntaria. Fuente: Real Academia Española, *op. cit.* Tomado de: <https://dle.rae.es/coma>.

⁴ Falta de vigor o de energía. Fuente: Real Academia Española, *op. cit.* Tomado de: <https://dle.rae.es/apatia>.

intentó sacar sus manos, pero este reaccionó tirándole un golpe en el rostro y luego un segundo golpe en la boca. Seguidamente se levantó y le dijo que se retirara, procediendo a buscar las llaves en sus bolsillos del pantalón para que abra la puerta. Cuando logró salir su prima (la agraviada por violación sexual), el recurrente la empezó a agredir físicamente. Luego la policía empezó a tocar la ventana, acercándose el encausado, procediendo a intervenirlo y en esas circunstancias comenzó a decir palabras soeces [sic].

- La agraviada de iniciales I. B. P. M., en su declaración a nivel preliminar, realizada con presencia del Ministerio Público y leída en el plenario, precisó que el encausado las amenazó con un cuchillo, que este cogió una silla y se lo tiró a su prima quien se desmayó, luego este la cogió de los cabellos y la llevó hacia su cuarto, lugar en donde había una cama pequeña en donde la avienta y luego forcejeando le bajó su pantalón y su prenda íntima, bajándose este también para luego abusar sexualmente de ella. Seguidamente, su prima se levantó y empezó a defenderla, indicándole este lo siguiente: "lárgate que me voy a quedar con tu prima", aprovechando en fugar del lugar [sic].

Decimoséptimo. De lo antes mencionado es posible inferir que su capacidad no estuvo gravemente afectada. Era capaz de identificarse y movilizarse; asimismo, tenía capacidad de reaccionar y coordinación de movimientos como para golpear y someter a la víctima, lo que implica un grado cierto de cognición. Asimismo, no presentó pérdida de la conciencia, pues en el plenario explicó e, inclusive, dio muchos detalles de lo que sucedió —desde su tesis defensiva— el día de los hechos. Todo ello determina que estamos ante un sujeto imputable penalmente.

Cabe precisar que si bien el examen toxicológico arrojó 3.05 g 0/00 de alcohol en la sangre del sentenciado, de acuerdo con los datos insertos en dicha pericia, no se aprecia la hora en que se habría obtenido la muestra, dato que permitiría determinar, aplicando el método de Widmark, el nivel de alcohol en la sangre del agente delictivo cuando cometió el hecho punible.

En efecto, se consignó como fecha del incidente el treinta de agosto de dos mil dieciocho. Como fecha de recepción (de la muestra), se consignó el ocho de septiembre de dos mil dieciocho; y, como fecha de cierre, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. Fechas, estas dos últimas, muy distantes del día de los hechos, lo que pondría en duda su efectividad, más aún si, como se ha señalado, el resultado no se condice con el comportamiento del sentenciado al momento de los hechos, pues no presentó estupor, coma, apatía o alguno de los síntomas indicados en la Tabla de Alcholema, aprobada por Ley n.º 27753.

Decimoctavo. En este contexto, no se presenta la causal eximente de responsabilidad penal relacionada con la “grave alteración de la conciencia”, prevista en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, alegado por la parte recurrente. Por tanto, resulta patente que los órganos jurisdiccionales aplicaron correctamente la agravante prevista en el numeral 13 del artículo 170 del Código Penal. De ahí que el recurso de casación debe ser desestimado. Así se declara.

Decimonoveno. Costas

El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece como regla el abono de costas por quien interpuso sin éxito un recurso —en este caso el recurso de casación—, ciñéndose su liquidación al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Jorge Eduardo Pachas Quispe** contra la sentencia de vista, del primero de octubre de dos mil veinte (foja 234), emitida por

la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 129), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de I. B. P. M. (diecinueve años de edad), a veintiún años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Por consiguiente, **NO CASARON** dicha sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del Juzgado Penal competente.
- III. **DISPUSIERON** que esta sentencia de casación sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON**, cumplido el trámite respectivo, hágase conocer lo resuelto al órgano judicial de origen; y que Secretaría de este Supremo Tribunal archive el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc